

Incidente de desacato:002-2023-00059-00
Accionante: Lucero Echeverry Rodríguez
Afectada: María Jesús Naranjo Salazar
Accionado: Savia Salud EPS



HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO.27 FIJADOS HOY EN
LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL **28 DE
FEBRERO DE 2023** A LAS 8:00 A.M.

Juliana Baena Vera
Juliana Baena Vera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 27 de febrero de 2023

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	Nº 05001 41 05 002 2023-00059 00
ACCIONANTE	LUCERO ECHEVERRY RODRÍGUEZ C.C. 43.749.763
AFFECTADO	MARÍA JESÚS NARANJO SALAZAR C.C. 43.786.215
ACCIONADO	SAVIA SALUD EPS
AUTO	TERMINA INCIDENTE DE DESACATO

Dentro del presente incidente de desacato, la accionada SAVIA SALUD EPS allegó respuesta el 24 de febrero de 2023, en la que señala que dio cumplimiento al fallo de tutela del 13 de febrero de 2023, pues procedieron a programar para la accionante la cita con especialista en endocrinología, en la IPS CORAXON para el 13 de marzo a las 5:00 p.m., lo cual fue informado a la accionante.

Pues bien, revisado lo anterior, como también el fallo de tutela proferido, se observa que se ha cumplido con la orden judicial, pues se trataba de que se le agendara a la afectada MARÍA JESÚS NARANJO SALAZAR, la cita con la especialidad prescrita, y efectivamente así se hizo, información que fue confirmada con su agente oficiosa telefónicamente, pues afirmó que le comunicaron de la programación de la cita, por ello no hay lugar a dar continuidad al desacato propuesto, pues en tal sentido, en lo que respecta al cumplimiento de los fallos de tutela se precisa, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que el propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin del mismo, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señaló lo siguiente:

“INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



Incidente de desacato:002-2023-00059-00
Accionante: Lucero Echeverry Rodríguez
Afectada: María Jesús Naranjo Salazar
Accionado: Savia Salud EPS

También se ha señalado que la acción de tutela es carente de objeto cuando la orden impartida por el Juez de Tutela carece de efectividad ante la imposibilidad material de proteger los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, ya sea porque se presente un hecho superado, como ocurre en el presente caso, un daño consumado, o un acaecimiento de una situación sobreviniente. Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-130 de 2018 lo siguiente:

“(i) Daño consumado: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto[5]. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado⁶.

(ii) Hecho superado: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[7], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁸.

(iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente:[9] es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.”

Así las cosas, y dando aplicación a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, se tiene que SAVIA SALUD EPS dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, y en consecuencia se ordena la TERMINACIÓN del incidente de desacato promovido por LUCERO ECHEVERRY RODRÍGUEZ con C.C. 43.749.763 en calidad de agente oficiosa de MARÍA JESÚS NARANJO SALAZAR con C.C. 43.786.215, en contra de SAVIA SALUD EPS, así como el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Ycs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA

JUEZ

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR

